



CONSTANCIA DE SECRETARIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días 26 de julio de 2021. Así mismo, se advierte que el término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido, pronunciándose dentro del mismo, no obstante no se solicitó la práctica de alguna prueba por lo que es viable emitir sentencia anticipada. Pasa a despacho del señor Juez a fin de que provea.

Armenia, Quindío; 4 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD **Armenia Quindío**

Armenia, Quindío; Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.	: 002-2022
Proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: BANCO CAJA SOCIAL SA
Demandado	: FEIBER RÍOS RIVEROS
Radicación	: 630014003005-2016-00693-00

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO:

Se dirime mediante la presente providencia la excepción de mérito o fondo formulada dentro de la contestación del presente proceso ejecutivo, efectuada por la profesional del derecho KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, en su calidad de Curadora Ad Litem de la parte demandada, a la cual denominó "PRESCRIPCIÓN" (Archivo #10 del expediente digital).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

De la mencionada excepción, se le dio traslado a la parte demandante mediante proveído del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el término de diez (10) días, tal como se puede advertir en el Archivo # 11 del expediente digital.



III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo a la parte demandante, quien se pronunció a través de su apoderada judicial manifestando:

Que la excepción propuesta se había invocado sin tener en cuenta el cómputo de términos exigibles a la parte demandante para que ello sea posible.

Que conforme al Artículo 94 del Código General del Proceso, el no notificar dentro del año siguiente a la presentación de la demanda conllevaba perder uno de los efectos de la misma, como era la interrupción al término de prescripción que hubiere corrido con anterioridad a su radicación, de manera que el efecto es que se siga contando el término sin solución de continuidad.

Aclara que en el presente asunto el impulso se había visto afectado por causas que no le eran atribuibles, ya que de su parte no había existido desidia en notificar al demandado, sino que, se intentó la notificación del mandamiento de pago en las direcciones Cra.14 Norte Versailles Apto 401 de Armenia por la empresa Inter-Rapidísimo el 12 de julio de 2018., en la MZCA 5 NUEVO ARMENIA y Cra.23 A No. 9-48 de ARMENIA el día 28 de septiembre de 2018, sin que en las referidas direcciones se pudiera agotar el trámite de notificación, razón por la cual se solicitó el emplazamiento del demandado el 19 de octubre de 2018, frente al cual existió pronunciamiento el 15 de noviembre de 2018 disponiéndose el rogado emplazamiento, cumpliendo con la carga de emplazar el día 16 de diciembre de 2018 con la inclusión del emplazamiento en el diario la república de ese día, actuación reportada al despacho el día 05 de febrero de 2019.

Sumado a lo anterior, el despacho inició las actuaciones referentes la inclusión del emplazamiento en el registro de personas emplazadas a partir del 08 de marzo de 2019, trámite que se había visto afectado por hechos no atribuibles al extremo demandante y sobre los cuales da cuenta el auto notificado en estados el 25 de abril de 2019 el cual ordenó rehacer dicho registro, por lo que por gestión que correspondía al Juzgado y no a dicho extremo procesal, fueron nombrados como curadores ad litem del demandado los abogados CAROLINA MARÍA MANRIQUE CAÑAS (20 de junio de 2019), ORLANDO SANTANA BOHÓRQUEZ (09 de agosto de 2019), JOSÉ FERNANDO DE LA VEGA MARTÍNEZ (12 de febrero de 2020), JOHN NELVER RAMÍREZ GALLEGU (06 de julio de 2020) y finalmente KAREN ELIZABETH HERNÁNDEZ QUINTERO, quien finalmente aceptó la designación y contestó la demanda.

Explica que durante el trámite de nombramiento del curador se radicaron varios memoriales solicitando al despacho el relevo de los designados no posesionados, por lo que teniendo que notificar al demandado por medio de curador ad litem y dado el cierre de los Despachos judiciales y la consecuente interrupción de los términos por virtud de la pandemia causada por la COVID -19 desde el 17 de marzo al 30 de junio de 2020, es que resultaba inoponible a su representada el término de prescripción mientras el expediente estuvo a Despacho o en Secretaría para el impulso de actos que no dependían de la parte demandante.

Aclara que la carga de notificación que le correspondía como parte demandante, culminó con la realización del emplazamiento el día 16 de diciembre de 2018, puesto que de ahí en adelante fueron todas actuaciones que no dependían de dicho extremo, sin embargo presentaron requerimientos para que se lograra la notificación



a través de curador.

Por lo que al ser de 3 años el término de prescripción de la acción cambiaria contemplado por el Artículo 789 del Código de Comercio, el término de exigibilidad del pagaré Nro.30015882438 inició el 05 de enero de 2016 de manera que el término del fenómeno extintivo se verificaba el 05 de enero de 2019, no obstante, su carga fue cumplida el 16 de diciembre de 2018 cuando se llevó a cabo el emplazamiento, siendo las actuaciones posteriores de impulso del Juzgado.

Así mismo, se precisó que al término se le debían descontar los periodos de tiempo que no le fueran atribuibles a la parte demandante, esto es, 122 días comprendidos entre el 06 de octubre de 2016 fecha de presentación de la demanda y el 08 de febrero de 2017 fecha de notificación del mandamiento de pago, 27 días comprendidos entre el 19 de octubre de 2018 solicitud de emplazamiento y el 15 de noviembre de 2018 auto que ordenó emplazar.

Argumentos con base en los cuales se solicitó fuera desestimada la defensa presentada por la parte demandada y se ordenara seguir adelante la ejecución.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿En el presente caso operó la Prescripción de la Acción Cambiaria por la no notificación al demandado FEIBER RIOS OLIVEROS, del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del año siguiente a su notificación?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se*



pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

3. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el



contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de



incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

4. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

"ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107 /12, que:

"...Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo,



expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones..."

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

5. Prescripción de la acción cambiaria

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:



"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

(...)"

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Además con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:

"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10.) Por la prescripción.

Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

"ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Finalmente debe de estudiarse en armonía con lo estipulado por el Inciso 01 del Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual nos indica, veamos:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)

Quiere decir lo anterior que la presentación de la demanda no da lugar por sí sola a la interrupción de la prescripción, puesto que el artículo 94 del Código General del Proceso, exige para tal fin, que la vinculación del demandado se verifique dentro



del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, pues de no ser así, sobraría la advertencia final del inciso 1º de la citada norma, según el cual, transcurrido un año después de la notificación por estado “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así mismo, el despacho comparte lo sostenido por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que:

(...)“será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, dentro del año siguiente al de notificación del demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite o contiene el mandamiento de pago, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia por parte del apoderado del demandante parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar (...) se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de la demanda al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectué sin que importe por culpa de quien, la notificación dentro del plazo del año, para que inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.”¹

6. De la excepción propuesta

La parte demandada FEIBER RIOS OLIVEROS, mediante curadora ad-litem, presentó las excepciones de mérito o fondo debidamente sustentada de la siguiente forma:

Prescripción: Explicada teniendo en cuenta el Artículo 789 del Código de Comercio, el cual indica que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título valor pagaré, y toda vez que el título valor pagaré base de la ejecución data del año 2015 en cuanto a su vencimiento, de manera que al contabilizar dicho término, el pagaré hasta la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo ha transcurrido más de cinco años, porque si bien la presentación de la demanda interrumpía la prescripción, la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado debió efectuarse dentro del año siguiente a la presentación de la demanda de acuerdo con el Artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que la acción estaba prescrita al momento de lograrse la notificación al curador ad litem que regentó los intereses del ejecutado y en conclusión en este caso había operado el fenómeno de la prescripción.

Genérica: Basada en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso desconocerse cualquier derecho de su representado el señor FEIBER RIOS RIVEROS.

7. El caso concreto

En el caso concreto, la profesional del derecho Karen Elizabeth Hernández Quintero, en su calidad de Curadora Ad Litem designada para la representación del demandado FEIBER RIOS OLIVEROS, dentro de la contestación que de la presente demanda

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán. Procedimiento Civil. Editores DUPRE., Novena edición, 2005, Bogotá, página 519, 520.



efectuó propuso la excepción de mérito o fondo que denominó **Prescripción**, explicada en lo preceptuado por el Artículo 789 del Código de Comercio, toda vez que el título valor pagaré base de la ejecución venció en el año 2015 de manera que al contabilizar dicho término hasta la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo habían transcurrido más de cinco años, porque en el presente caso no se presentó la interrupción del término de prescripción conforme a lo señalado por el Artículo 94 del Código General del Proceso, ya que no se le notificó el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la presentación de la demanda.

Dicho esto, se tiene que en el caso objeto del presente estudio se debe analizar si se interrumpió o no el término de prescripción de conformidad a lo estatuido dentro del Artículo 94 del Código General del Proceso, veamos:

"...Artículo 94. **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe **el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."

Frente al medio exceptivo propuesto encuentra el despacho que teniendo en cuenta que el título valor – pagaré N°30015882438 allegado al proceso como base de la presente ejecución y con base en el cual se libró mandamiento de pago en contra de FEIBER RIOS OLIVEROS el día 07 de febrero de 2017 notificado por estado el día 08 del mismo mes y año, fue suscrito por las partes el día 30 de octubre de 2015 pagadero en 84 cuotas mensuales sucesivas a partir del día 05 de enero de 2016, sin que el obligado cancelará ninguna de las cuotas, por lo que incurrió en mora en el cumplimiento de la obligación a partir del día 06 de enero de 2016 y con base en lo cual la entidad bancaria demandante a través de apoderada judicial radicó la presente demanda el día 06 de octubre de 2016, teniendo que tener en cuenta esta fecha para contabilizar el término de prescripción, como quiera que corresponde a la fecha de aceleración en plazo en la cual el acreedor manifiesto su voluntad de hacer efectiva la exigibilidad del crédito.

Dicho lo anterior, se tiene que para que operara la interrupción en el término de prescripción de la acción, de conformidad con lo establecido por el Artículo 94 del Código General del Proceso, se debió notificar el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de notificada por esta dicha providencia, para el presente asunto entonces se debió surtir la notificación del demandado hasta el día 09 de febrero de 2018.

Ahora bien, para el caso objeto del presente estudio se tiene que la notificación de la parte demandada se surtió a través de Curadora Ad-Litem el día 06 de abril de 2021, conforme a lo indicado por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al haberse efectuado su notificación vía correo electrónico el día 25 de marzo de 2021, excediendo esta fecha a la que se tenía legalmente para que procediera la figura de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

Se aclara que si bien el extremo demandante en los argumentos planeados en el memorial a través del cual descorrió traslado a las excepciones formuladas en tiempo



oportuno por la Curadora Ad Litem designada al demandado, refiere haber realizado todas las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada pero que el trámite se había visto afectado por hechos no atribuibles a los extremos de la Litis, sino a gestiones del despacho, lo cierto es que una vez revisadas las actuaciones desplegadas dentro del expediente tendientes a lograr el contradictorio, se advirtió que en el expediente obra prueba de las citaciones que para la notificación se le remitió al demandado con resultados negativos, no obstante hasta el día 19 de octubre de 2018, se solicitó el emplazamiento de la parte demanda, fecha en la cual ya había transcurrido el precitado término de un año contemplado por el Artículo 94 de nuestro estatuto procesal civil, ya que como se indicó previamente este culminó el día 09 de febrero de 2018.

Así pues, en el presente asunto los tres años para que operara el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria, se cumplieron el día 06 de octubre de 2019.

Dicho esto, encuentra este estrado judicial que la proposición de la excepción fundada en el Artículo 789 del Código de Comercio y amparada en éste caso por el Artículo 94 del Código General del Proceso, se encuentra probada por la parte demandada, por cuanto los fundamentos de la misma corresponden a la realidad jurídica aquí demostrada, razón por la cual se declarará prospera la excepción de prescripción de la obligación propuesta.

Es por lo analizado previamente, que en el caso que nos ocupa se pudo probar la prescripción de la acción cambiaria sustentada en el título valor – pagaré N°30015882438 que dio origen al presente proceso ejecutivo, razón por la cual se encuentra que la misma es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** formulada a través de Curadora Ad Litem por el demandado **FEIBER RÍOS RIVEROS**, según proceso ejecutivo que en su contra se adelantaba a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL SA**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, por las razones atrás expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.400.000)

CUARTO: NOTIFICADO y EJECUTORIADO el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivara de forma definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 8 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4c0e7c5f6f8ffe39577dff16d18e34841539e468d390fe85b041f3bb2e72ba**

Documento generado en 07/02/2022 11:33:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**